



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-984/2021

PROMOVENTE: FERNANDO SILVA REYNA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a trece de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JDC-174/2021, que desechó el medio de impugnación presentado por el actor al haberse promovido fuera del plazo previsto en la normativa para tal efecto, toda vez que esta Sala Regional considera que: **a)** no vulnera los principios de exhaustividad, legalidad, certeza, seguridad jurídica y justicia completa, ya que el órgano jurisdiccional local se encontraba imposibilitado para pronunciarse sobre los planteamientos hechos valer por el promovente al haberse actualizado una causal de improcedencia; **b)** se encuentra debidamente fundada y motivada; y, **c)** el resto de los motivos de inconformidad son ineficaces, al no controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan la determinación que se impugna.

ÍNDICE

| | |
|---|---|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 3 |
| 3. PROCEDENCIA | 4 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO | 4 |
| 4.1. Materia de la Controversia | 4 |
| 4.2. Resolución impugnada | 4 |
| 4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional | 5 |
| 4.4. Cuestión a resolver | 5 |
| 4.5. Decisión | 6 |
| 4.6. Justificación de la decisión | 6 |

[4.6.1 El Tribunal local se encontraba imposibilitado para pronunciarse sobre los planteamientos hechos valer en el medio de impugnación al haberse actualizado una causal de improcedencia.](#) 6

[4.6.2 La resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.](#).....8

[5. RESOLUTIVO](#)10

GLOSARIO

- Acuerdo de asignación:** Acuerdo IEC/CMERAP/035/2021 emitido por el Comité Municipal Electoral de Ramos Arizpe, del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza, relativo a la asignación de sindicatura de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 166 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de computo en los procesos electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Ayuntamiento:** Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.
- Comité Municipal:** Comité Municipal Electoral de Ramos Arizpe del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza.
- Instituto local:** Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Ley de Medios local:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Tribunal local:** Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del *Ayuntamiento*.

1.2. Cómputo Municipal. El nueve de junio, el *Comité Municipal* llevó a cabo la sesión especial de cómputo de la elección del *Ayuntamiento*, emitiendo el acuerdo IEC/CMERAP/034/2021, en el cual declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría relativa a la planilla ganadora de los comicios, siendo esta la postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

1.3. Acuerdo de asignación. [IEC/CMERAP/035/2021]. En esa misma fecha, el *Comité Municipal* emitió el *Acuerdo de asignación*, en el cual realizó



la asignación de la sindicatura de primera minoría y las regidurías de representación proporcional correspondientes al *Ayuntamiento*, las cuales fueron distribuidas de la siguiente manera:

| Número | Cargo | Partido | Nombres |
|--------|--------------------------------|---------|-----------------------------|
| 1 | Sindicatura de Primera Minoría | morena | Liliana Rodríguez Saucedo |
| 1 | Primera Regiduría | morena | Ariel Jesús Maldonado Leza |
| 2 | Segunda Regiduría | | Elena Concepción Coss Cosío |
| 3 | Tercera Regiduría | | Alejandro Martínez Álvarez |
| 4 | Cuarta Regiduría | morena | Mayra Verastegui Gil |
| 5 | Quinta Regiduría | morena | Marco Antonio Urbina Ibarra |
| 6 | Sexta Regiduría | morena | Esthela Flores Herrera |

1.4. Juicio ciudadano local. En desacuerdo con el *Acuerdo de asignación*, el **veintitrés de septiembre**, el promovente presentó su respectivo medio de impugnación, el cual fue registrado por el *Tribunal local* con el número TECZ-JDC-174/2021.

1.5. Resolución impugnada. El primero de octubre, el *Tribunal local* emitió la resolución que en esta instancia se controvierte, en la cual desechó el medio de impugnación promovido al estimar que fue presentado fuera del plazo previsto en la normativa.

1.6. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la decisión emitida por el *Tribunal local*, el cinco de octubre, el promovente presentó el medio de impugnación que ahora se analiza.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local* relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente dado que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el acuerdo de admisión correspondiente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

La presente controversia tiene su origen el nueve de junio con en la emisión del *Acuerdo de asignación*, en el cual el *Comité Municipal* realizó la asignación de la sindicatura de primera minoría y las regidurías de representación proporcional correspondientes al *Ayuntamiento*.

En desacuerdo con la asignación de la primera y segunda regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el *Comité Municipal*, el veintitrés de septiembre, el actor promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal local*.

4.2. Resolución impugnada

El primero de octubre, el tribunal responsable dictó la resolución que en esta instancia se impugna, en la que desechó el medio de impugnación presentado, con base en la causal de improcedencia establecida en el artículo 42, fracción I, numeral 4¹, en relación con el diverso 23², ambos de *Ley de Medios local*.

Lo anterior, al estimar esencialmente que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de tres días previsto en la normativa para tal efecto, pues el *Acuerdo de asignación* fue notificado mediante *lista de acuerdos* el

¹ Artículo 42. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que: (...) 4. Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

² Artículo 23. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.



nueve de junio, por lo que resultaba evidente que el juicio era extemporáneo, por promoverse hasta el veintitrés de septiembre.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante esta Sala Regional, el promovente expone los siguientes motivos de inconformidad:

- a) La resolución controvertida vulnera los principios de exhaustividad, legalidad, certeza, seguridad jurídica y justicia completa, toda vez que el *Tribunal local* sólo analizó la extemporaneidad por lo que incorrectamente omitió analizar en su totalidad los planteamientos que le fueron expuestos.
- b) Refiere que el tribunal responsable incorrectamente tomó como base para decretar la extemporaneidad el nueve de junio, siendo que el *Acuerdo de asignación* no contiene la fecha de su emisión.
- c) Precisa que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, ya que el tribunal responsable no estableció los motivos y argumentos por los cuales determinó que era procedente el desechamiento de su medio de impugnación.
- d) Estima que, contrario a lo argumentado por el *Tribunal local*, sí combatió directamente la legalidad de la notificación del *Acuerdo de asignación* realizada mediante lista por el *Comité Municipal*.

4.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios planteados, esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto o no que el *Tribunal local* desechara el medio de impugnación de su conocimiento.

Para lo cual se definirá, en primer orden, si la determinación controvertida vulnera los principios de exhaustividad, legalidad, certeza, seguridad jurídica, justicia completa y fundamentación y motivación; luego, de ser el caso, se analizará si fue adecuado que el tribunal responsable tomara como base para decretar la extemporaneidad del juicio ciudadano local, la publicación del *Acuerdo de asignación* en la lista de acuerdos del *Comité Municipal* de fecha nueve de junio.

4.5. Decisión

La resolución impugnada debe **confirmarse**, toda vez que: **a)** no vulnera los principios de exhaustividad, legalidad, certeza, seguridad jurídica y justicia completa, pues el *Tribunal local* se encontraba imposibilitado para pronunciarse sobre los planteamientos hechos valer por el promovente, al haberse actualizado una causal de improcedencia; **b)** se encuentra debidamente fundada y motivada; y, **c)** el resto de los motivos de inconformidad son ineficaces, al no combatir frontalmente las consideraciones que sustentan la determinación que se impugna.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1 El *Tribunal local* se encontraba imposibilitado para pronunciarse sobre los planteamientos hechos valer en el medio de impugnación al haberse actualizado una causal de improcedencia.

6

El artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

A la par, es necesario precisar que, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, quedaron obligadas a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro-persona.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha determinado que el principio pro-persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede



ser constitutivo de *derechos* alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando las interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes³.

Caso concreto

El promovente plantea que la sentencia impugnada vulnera los principios de exhaustividad, legalidad, certeza, seguridad jurídica y justicia completa, dado que, en su concepto, el *Tribunal local* incorrectamente omitió pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos que le fueron expuestos.

Es **infundado** el motivo de inconformidad.

Del análisis de la resolución impugnada, en lo que interesa, puede advertirse que el tribunal responsable consideró que el caso sometido a su conocimiento debía desecharse con base en la causal de improcedencia establecida en el artículo 42, fracción I, numeral 4⁴, en relación con el diverso 23⁵, ambos de *Ley de Medios local*.

Lo anterior, al estimar que el medio de impugnación presentado por el actor fue promovido fuera del plazo de tres días previsto en la normativa, al considerar que, al haberse notificado el *Acuerdo de asignación* por el *Comité Municipal* mediante lista de acuerdos el nueve de junio, resultaba evidente que, al haberse pretendido combatir dicho acto hasta el veintitrés de septiembre, este había sido presentado de forma extemporánea.

Por tanto, si en concepto del *Tribunal local*, el medio de impugnación de su conocimiento debía desecharse, al haberse presentado fuera del plazo legalmente previsto, contrario a lo argumentado por el promovente, éste se encontraba imposibilitado para estudiar los planteamientos que se le hicieron valer ante la actualización de la causal de improcedencia, sin que lo anterior

³ Véase la **Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PRINCIPIO PRO-PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XXV, octubre de 2014, tomo 2, p. 906.

⁴ Artículo 42. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que: (...) 4. Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

⁵ Artículo 23. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

pudiese vulnerar de forma alguna los principios de exhaustividad, legalidad, certeza, seguridad jurídica y justicia completa del actor, pues como se dijo, se encontraba impedido para ello⁶.

En todo caso, lo que el promovente debe controvertir, si lo considera contrario a Derecho, son las consideraciones en que se sustentó el *Tribunal local* para determinar que el medio de impugnación resultó extemporáneo y, de resultar fundados sus agravios, podría ordenarse que se estudie el fondo de sus planteamientos, pero una vez superada la causal de improcedencia advertida en la instancia local.

De ahí lo **infundado** del motivo de disenso analizado en el presente apartado.

4.6.2 La resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

El promovente señala que la resolución combatida carece de fundamentación y motivación pues, en su concepto, el tribunal responsable no estableció los motivos y argumentos por los cuales determinó que era procedente el desechamiento de su medio de impugnación.

8

Esta Sala Regional considera que es **infundado** el motivo de disenso hecho valer.

De la resolución impugnada⁷ se advierte que el *Tribunal local* desechó el medio de impugnación de su conocimiento, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción I, numeral 4⁸, en relación con el diverso 23⁹, ambos de *Ley de Medios local*, al estimar que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de tres días establecido en la normativa.

Para sustentar lo anterior, en primera instancia consideró que, contrario a lo sustentado por el promovente en su demanda, relacionado con que el *Acuerdo de asignación* carecía de fecha cierta, del análisis del referido

⁶ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-775/2021.

⁷ Visible a fojas 130 a 137 del cuaderno accesorio único.

⁸ Artículo 42. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que: (...) 4. Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

⁹ Artículo 23. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.



acuerdo, así como de la lista de acuerdos de la sesión especial de cómputo del *Comité Municipal*, era posible identificar que este fue emitido y notificado el nueve de junio mediante lista de acuerdos, por lo que tomaría dicha fecha a efecto de analizar la temporalidad del medio de impugnación presentado.

Luego, señaló que si bien el promovente manifestó que tuvo conocimiento del *Acuerdo de asignación* hasta el veintiuno de septiembre, lo cierto era que no controvertió la legalidad de la notificación mediante lista de acuerdos del referido acto realizada por el *Comité Municipal*, sino que únicamente se limitó a señalar que *no le fue entregado por los dirigentes del partido político al que pertenece*, lo cual no lo excluía de las reglas de notificación correspondientes, por lo que tal acto de comunicación procesal surtió plenos efectos.

De igual forma, indicó que, contrario a lo sostenido por el actor, en relación con que el *Acuerdo de asignación* no surtió efectos sobre su persona al no habersele notificado de forma personal, no existía disposición legal alguna que ordenara la notificación de esa manera a los contendientes del proceso electoral, por lo que en su caso estimó que los estrados del *Comité Municipal* fueron el medio idóneo para hacer del conocimiento de la ciudadanía en general lo relacionado con el acuerdo que se pretendió controvertir, dado que, por sus características propias, contaba con un alcance general.

Por ello, precisó que la notificación surtió sus efectos el día siguiente de efectuada, es decir el diez de junio posterior, por lo que el plazo para combatir dicho acto conforme a la normativa, transcurrió del once al trece de junio, de ahí que concluyera que al haberse pretendido controvertirlo hasta el veintitrés de septiembre, resultaba evidente la actualización de la causal de improcedencia prevista en el dispositivo 42, fracción I, numeral 4, de *Ley de Medios local*¹⁰ y, en consecuencia, decretó el desechamiento del medio de impugnación.

De ahí que no le asista razón al promovente, pues es claro que la autoridad responsable expuso el fundamento y las consideraciones que sustentaron el sentido de su determinación.

Maxime que, en el caso concreto, el actor no controvierte en modo alguno las razones que sustentan el desechamiento de la demanda por la causal de

¹⁰ Artículo 42. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que: (...) 4. Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

improcedencia que el *Tribunal local* estimó actualizada y tampoco precisa los motivos por los cuales considera que es incorrecta.

En esas condiciones, al evidenciarse que la sentencia impugnada sí contiene los motivos y fundamentos en los cuales el Tribunal responsable basó su determinación y al no haber cumplido con la carga mínima argumentativa correspondiente, que exponga o evidencie la ilegalidad del acto que se controvierte en esta instancia, el resto de los motivos de inconformidad hechos valer en esta instancia deben desestimarse.

En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos hechos valer por el promovente, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido; y, en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.